

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 12 DE ABRIL DE 1951 } NUMERO 11.460

## — CONTENIDO —

**ASAMBLEA NACIONAL**  
Ley N° 40 de 7 de Marzo de 1951, por la cual se aprueba y ratifica un convenio.

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Decreto N° 509 de 10 de Marzo de 1951, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

### Departamento de Migración

Resueltos Nos. 15, 16 y 17 de 6 de Marzo de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 524 de 20 de Marzo de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos y destituciones.

### Departamento Nacional de Salud Pública

Resuelto N° 11-N de 24 de Enero de 1951, por el cual se concede un permiso.

Avlases y Edictos.

### ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

## ASAMBLEA NACIONAL

### APRUEBASE Y RATIFICASE UN CONVENIO

#### LEY NUMERO 40

(DE 7 DE MARZO DE 1951)

Por la cual se aprueba y ratifica el Convenio Económico de Bogotá, suscrito en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá.

Marzo 30—Mayo 2, 1948.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo único: Se aprueba y ratifica en todas sus partes el Convenio Económico de Bogotá suscrito en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá.—Marzo 30 — Mayo 2, 1948, qua a la letra dice:

#### CONVENIO ECONOMICO DE BOGOTA

Los Estados Americanos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana,

#### CONSIDERANDO:

Que es su deseo mantener, fortalecer y desarrollar en el campo económico, y dentro del marco de las Naciones Unidas, las relaciones especiales que los unen;

Que el bienestar económico de cada Estado depende en gran parte del bienestar de los demás;

Que en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente han considerado que la seguridad económica indispensable para el progreso de todos los pueblos americanos es, en todo momento, la mejor garantía de su seguridad política y del éxito de su esfuerzo conjunto para el mantenimiento de la Paz Continental;

Que en la Carta Económica de las Américas han fijado los principios esenciales que deben orientar su política económica y social;

Que han hecho suyos los principios y propósitos económicos y sociales de la Carta de las Naciones Unidas;

#### HAN RESUELTO:

Autorizar a sus respectivos representantes, cuyos Plenos Poderes han sido encontrados en

buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

#### CAPITULO I

##### Principios

Artículo 1° Los Estados Americanos, representados en la IX Conferencia Internacional Americana y que en lo sucesivo se denominarán los Estados, declaran que tienen el deber de cooperar para la solución de sus problemas económicos, y de actuar en sus relaciones económicas internacionales animados por el espíritu americanista de buena vecindad.

Artículo 2° Los propósitos de la cooperación a que se refiere este Convenio y los principios que la inspiran son los que marcan la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Económica de las Américas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 3° Los Estados Americanos declaran su intención de cooperar individual y colectivamente y con otras naciones para la realización del principio de facilitar el acceso, en igualdad de condiciones, al comercio, productos y medios de producción, incluyendo los adelantos científicos y técnicos, necesarios para su desarrollo industrial y económico general.

Asimismo, reafirman la resolución de que, como política general, se tome en cuenta la necesidad de compensar la disparidad que se aprecia frecuentemente entre los precios de los productos primarios y los de las manufacturas, estableciendo la necesaria equidad entre los mismos.

Artículo 4° Los Estados están de acuerdo en que deben estimularse los convenios bilaterales o multilaterales que, conformes con lo dispuesto en este Convenio, contribuyen a su bienestar económico y a su seguridad común.

Artículo 5° Los Estados reiteran que el uso productivo de sus recursos humanos y materiales, interesa y beneficia a todos los países y que,

a) El desarrollo económico en general, incluida la explotación de los recursos naturales, la diversificación de las economías y el perfeccionamiento tecnológico, mejorará las posibilidades de empleo, aumentará la productividad y la remuneración de la mano de obra, incrementará la demanda de mercancías y servicios, contribuirá a equilibrar las economías, expansionará el co-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

**ADMINISTRACION**

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.  
Teléfono 2-2612

OFICINA: Talleres: Imprenta Nacional.—Helleno,  
Balleño de Barrasa.—Tel. 2-3271 de Barrasa.  
Apartado N° 451

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima, 6 meses: En la República: B/, 6.00.— Exterior: B/, 7.00  
Un año: En la República B/, 10.00.— Exterior: B/, 12.00

TODO PAGO ADELANTADO  
Número sueldo: B/, 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

mercio internacional y elevará el nivel de los ingresos reales; y

b) La sana industrialización, en particular de aquellos Estados que no han logrado aprovechar plenamente sus recursos naturales, es indispensable para alcanzar los fines indicados en el inciso anterior.

Artículo 6° La medida y el carácter de la cooperación económica estarán condicionados para cada país participante por sus recursos, por los términos de sus propias leyes y por los compromisos contraídos mediante convenios internacionales.

Artículo 7° Los Estados Americanos reconocen su interés común en el mantenimiento de condiciones económicas favorables al desarrollo de una economía mundial equilibrada y expansiva, y a un alto nivel del comercio internacional, en tal forma que contribuya al fortalecimiento económico y al progreso de cada Estado.

Artículo 8° Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para formar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

**CAPITULO II**

*Cooperación Técnica.*

Artículo 9° Los Estados se comprometen por medio de la acción individual y conjunta, a continuar y a ampliar la cooperación técnica para la realización de estudios, preparación de planes y proyectos encaminados a intensificar su agricultura, ganadería y minería, fomentar su industria, incrementar su comercio, diversificar su producción y, en general, a fortalecer su estructura económica.

Artículo 10. Para realizar los objetivos enunciados en el Artículo anterior, el Consejo Interamericano Económico y Social, que en el texto del presente Convenio se seguirá llamando el Consejo, en la esfera de su competencia, será responsable del fomento y de la coordinación de las actividades necesarias para:

a) Hacer un estudio de la situación económica actual y preparar un inventario del potencial económico de los Estados, que comprenda estudios de sus recursos naturales y humanos y de las posibilidades de desarrollo agrícola, minero e industrial, con miras a la utilización extensa de estos recursos y al fomento de sus economías;

b) Promover la investigación de laboratorio y el trabajo experimental que considere necesario.

c) Promover la instrucción de personal técnico y administrativo en todas las actividades económicas por medios tales como: el intercambio de profesores y estudiantes entre los establecimientos de educación técnica de las Américas; el intercambio de funcionarios administrativos especializados; el intercambio de especialistas entre los organismos gubernamentales, técnicos y económicos; el aprendizaje de trabajadores especializados, capataces y personal auxiliar en fábricas industriales y escuelas técnicas; y conferencias y seminarios;

d) Preparar estudios de los problemas técnicos de administración y hacienda pública, en relación con el fomento del comercio y de la economía;

e) Promover para aumentar el comercio entre los Estados Americanos y entre ellos y otros países del mundo.

Estas medidas deben incluir el estudio y fomento de la adopción de reglamentos sanitarios relativos a plantas y animales a fin de llegar a un acuerdo internacional para impedir la aplicación de dichos reglamentos sanitarios como medio indirecto de imponer barreras al comercio internacional. Tal estudio debe emprenderse en cooperación con las demás organizaciones adecuadas;

f) Poner a disposición del país o países interesados, los datos estadísticos, la información y los planes generales que puedan desarrollarse en relación con el programa indicado arriba;

g) Examinar, a solicitud de los Estados Miembros, proyectos concretos de fomento o de inmigración con miras a aconsejar sobre su practicabilidad y sobre su utilidad para el buen desarrollo económico del país en cuestión, y ayudar a su preparación para su eventual presentación al capital privado, a organizaciones gubernamentales o intergubernamentales de préstamos para su posible financiamiento;

h) Poner a disposición de los países que lo soliciten asesoría técnica y hacer arreglos para el intercambio de asistencia técnica en todos los campos de la actividad económica, incluyendo el bienestar y la seguridad sociales.

Artículo 11. Para cumplir las funciones que se señala el artículo 10, el Consejo organizará un Cuerpo Técnico de carácter permanente. La dirección de este Cuerpo estará a cargo de un Jefe Técnico, quien en los asuntos de su competencia participará con derecho a voz en las deliberaciones del Consejo y será el ejecutor de sus decisiones.

El Consejo refundirá los organismos interamericanos existentes encargados de funciones similares y utilizará los servicios de la Unión Panamericana.

Artículo 12. El Consejo mantendrá continua vinculación con la Comisión Económica para la América Latina del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a fin de asegurar una estrecha colaboración y una división práctica de tareas que eviten la duplicación de labores y gastos.

En el desarrollo de sus actividades, el Consejo mantendrá comunicación y cauces de información con las ciudades que en cada país se dedican al estudio de los problemas económicos o sirven de organismos directores y planeadores de la economía nacional, lo mismo que con las

instituciones educacionales, técnicas y científicas, y con las organizaciones particulares nacionales e internacionales de la producción y del comercio. El Consejo enviará copia de su correspondencia con dichas entidades a los Gobiernos interesados.

Artículo 13. En el ejercicio de sus funciones podrá el Consejo solicitar de los respectivos Gobiernos los elementos de juicio que necesite. Los Gobiernos podrán negar las informaciones que consideren de carácter reservado. El Consejo sólo podrá ejercer funciones dentro del territorio de un país, si recibe la autorización del mismo.

Artículo 14. Los Estados Miembros podrán solicitar estudios especiales del Consejo Interamericano Económico y Social, el cual determinará si los estudios que se le solicitan son de su competencia y podrá también indicar si es más apropiado que las peticiones respectivas se dirijan, en todo o en parte, a otras instituciones nacionales o internacionales o a entidades privadas.

Artículo 15. Los Estados al determinar el presupuesto de la Unión Panamericana, tendrá en cuenta las cantidades necesarias para cubrir los mayores gastos del Consejo y de su Cuerpo Técnico, con el fin de que puedan desempeñar las funciones descritas en el Artículo 10.

Artículo 16. Cuando uno o varios países soliciten la preparación de proyectos específicos de desarrollo económico o de inmigración, éstos se ejecutarán por el Consejo con su propio personal o con técnicos especialmente contratados por cuenta y costo del país o de los países que los soliciten, decidiendo el Consejo, en este último caso, la proporción en que esos países deberán contribuir a sufragar los gastos.

Sólo en casos excepcionales, calificados por el propio Consejo, podrán hacerse estudios de reconstrucción o fomento económico específicos a expensas del presupuesto general.

Artículo 17. Nada de lo dicho en este Capítulo interferirá con otros arreglos celebrados entre los Estados para prestarse recíprocamente cooperación técnica en el campo económico.

### CAPITULO III

#### Cooperación Financiera.

Artículo 18. Los Estados, de conformidad con el artículo 6 de este Convenio, se comprometen a prestarse recíprocamente cooperación financiera para acelerar su desarrollo económico.

Sin perjuicio de la obligación de cada país de adoptar para este desarrollo las medidas internas en su poder, podrán requeirir la cooperación financiera de los demás Estados Americanos.

Artículo 19. Los Estados reiteran los propósitos de facilitar un alto nivel de intercambio comercial entre ellos y con el resto del mundo y promover el progreso económico y social en general por medio del estímulo a la inversión local de ahorros nacionales y al capital extranjero privado, y se comprometen a continuar fomentando la realización de estos propósitos.

Los Estados Miembros del Fondo Monetario Internacional reafirman los propósitos del Fondo y, en condiciones normales, utilizarán sus servicios para lograr los propósitos del mismo, los cuales facilitarán la realización de las finalidades mencionadas anteriormente.

Todos los Estados convienen, en los casos apro-

piados, en complementar la cooperación financiera para los propósitos mencionados:

a) Por medio de acuerdos bilaterales de estabilización no discriminatorios, sobre bases mutuamente ventajosas; y

b) Mediante la utilización de aquellas instituciones que sea conveniente crear en el futuro y de las cuales sean miembros.

Artículo 20. Los Estados Americanos Miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento reafirman los objetivos de dicho Banco y convienen en concertar sus esfuerzos a fin de que sea un instrumento cada vez más eficaz de tales objetivos, especialmente con la promoción de su mutuo desarrollo económico.

Todos los Estados declaran, asimismo, que, en casos adecuados, continuarán extendiéndose créditos a medio y largo plazo por instituciones gubernamentales o intergubernamentales para el fomento económico y al aumento del comercio internacional, a fin de complementar la corriente de inversiones privadas. Una justificación económica adecuada deberá existir para los fines particulares a que han de dedicarse dichos créditos y las obras que se emprendan deberán adaptarse a las condiciones locales y poder sobrevivir sin necesidad de protección o subsidios permanentes, excesivos.

Además, los Estados convienen en que respecto a estos préstamos se establecerá un criterio según el cual sea posible acordar a los países deudores facilidades en cuanto a las condiciones y/o moneda en que deban efectuar el pago, en los casos en que éstos sufriesen de escasez aguda de divisas que les impida cumplir en la forma estipulada en el préstamo.

Artículo 21. Los Estados reconocen que la insuficiencia de ahorros nacionales, o el empleo insuficiente de los mismos, ha contribuido a crear prácticas inflacionistas en muchos países de América, que pueden en última instancia poner en peligro la estabilidad de sus tipos de cambio y el desarrollo ordenado de sus economías.

Por lo tanto, los Estados Miembros convienen en estimular el desarrollo de los mercados locales de capital para proveer, de fuentes no inflacionistas, los fondos necesarios para cubrir los gastos de inversión en moneda nacional. Los Estados Miembros convienen que, en general, no debe solicitarse el financiamiento internacional con el fin de cubrir los gastos en moneda nacional. Sin embargo, reconocen que mientras los ahorros nacionales disponibles en los mercados locales de capital o en otras partes no sean suficientes, los gastos en moneda nacional podrán, en circunstancias justificadas, considerarse para el financiamiento a que se refiere el Artículo 20.

### CAPITULO IV

#### Inversiones Privadas.

Artículo 22. Los Estados declaran que la inversión de capitales privados y la introducción de técnicas modernas y capacidad administrativa de otros países para fines productivos y económicos y socialmente adecuados, constituye un factor importante de su desarrollo económico general y del progreso social consiguiente.

Reconocen que la corriente de inversiones internacionales de capitales será estipulada en la

medida en que los Estados ofrezcan a los nacionales de otros países oportunidades para hacer sus inversiones, y seguridad para las inversiones existentes y futuras.

Los capitales extranjeros recibirán tratamiento equitativo. Los Estados, por lo tanto, acuerdan no tomar medidas sin justificación o sin razón válida o discriminatorias que lesionen los derechos legalmente adquiridos o los intereses de nacionales de otros países en las empresas, capitales, especialidades, artes o tecnologías que éstos hubieren suministrado.

Los Estados se darán recíprocamente facilidades y estímulos apropiados para la inversión y reinversión de capitales extranjeros y no impondrán restricciones injustificables para la transferencia de tales capitales y de sus ganancias.

Los Estados acuerdan que no impondrán en sus respectivos territorios trabas irrazonables o injustificables que priven a otros Estados de obtener, en condiciones equitativas, el capital, las habilidades y las técnicas necesarias para su desarrollo económico.

Artículo 23. Los Estados declaran que las inversiones extranjeras deben hacerse no sólo con la debida consideración a la ganancia legítima de los inversionistas, sino que también con miras a aumentar el ingreso nacional y acelerar el sólido desarrollo económico del país en donde se haga la inversión, y a fin de promover el bienestar social y económico de las personas que dependen directamente de la empresa en cuestión.

Declaran, además, con respecto al empleo y a las condiciones en que se lleven a cabo, que se debe conceder trato justo y equitativo a todo el personal, nacional y extranjero, y que se debe estimular la mejora de la preparación técnica y administrativa del personal nacional.

Los Estados reconocen que, para asegurar que el capital privado contribuye al más alto grado posible a su desarrollo y progreso y al adiestramiento de los nacionales, es conveniente permitir que las empresas, sin perjuicio de las leyes de cada país, empleen y utilicen los servicios de un número razonable de técnicos y personal directivo, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 24. Los capitales extranjeros quedarán sujetos a las leyes nacionales, con las garantías previstas en el presente capítulo y especialmente en el Artículo 22 y sin perjuicio de los acuerdos (obligations) vigentes o futuros entre Estados. Los Estados reafirman su derecho de establecer dentro de un régimen de equidad y de garantías legales y judiciales efectivas:

a) Medidas para evitar que las inversiones extranjeras sean utilizadas directa o indirectamente como instrumento para intervenir en la política nacional o para perjudicar la seguridad o los intereses fundamentales de los países que las reciben; y

b) Normas relativas a la extensión, condiciones y términos en que se permitirá la inversión extranjera en el futuro.

Artículo 25. Los Estados no tomarán acción discriminatoria contra las inversiones por virtud de la cual la privación de los derechos de propiedad legalmente adquiridos por empresas o capitales extranjeros se lleve a cabo por causas o en condiciones diferentes a aquellas que la Constitución o las leyes de cada país establezcan para la expropiación de propiedades nacionales.

Toda expropiación estará acompañada del pago del justo precio en forma oportuna (prompt.), adecuada y efectiva.

Artículo 26. Los Estados declaran su intención de promover las inversiones sanas fomentando, en lo posible y de acuerdo con las leyes de cada país, el establecimiento de principios uniformes de contabilidad de las empresas así como de normas sobre los informes que puedan o deban ser utilizados por los inversionistas particulares.

Artículo 27. Cada Estado, para estimular las inversiones privadas hechas con fines de fomento económico, procurará, dentro del marco de sus propias instituciones, liberalizar sus leyes de tributación para reducir progresivamente y aún eliminar la doble tributación en lo que se refiere a las rentas procedentes del extranjero y evitar tributaciones discriminatorias e indebidamente gravosas, sin crear, sin embargo, vías internacionales de evasión fiscal.

Los Estados procurarán también concertar rápidamente convenios para evitar la doble tributación.

#### CAPITULO V

##### *Cooperación para el desarrollo Industrial y Económico.*

Artículo 28. De conformidad con el Artículo 5 de este Convenio, los Estados:

a) Reconocen que están obligados a cooperar entre sí por todos los medios que sean adecuados para que su desarrollo económico no se detenga sino por el contrario se acelere en lo posible, y cuando sea pertinente, a colaborar con los organismos intergubernamentales, para facilitar y promover el desarrollo industrial y económico en general, incluyendo el incremento de la agricultura, la minería y la producción de otras materias primas con que satisfacer sus necesidades;

b) Procurarán la utilización de las industrias y de la producción en general, que sean actual o potencialmente eficientes para que puedan participar en los planes económicos de conjunto de interés para las Américas; y

c) También consideran conveniente que el desarrollo progresivo de la producción se realice de acuerdo con las posibilidades agrícolas e industriales de cada país, a fin de suplir plenamente los requerimientos de las naciones consumidoras a precios equitativos para ellas y que ofrezcan a los productores un rendimiento (remuneración) razonable.

Artículo 29. El progresivo desarrollo industrial y económico requiere, entre otras cosas, adecuados suministros de capitales, materiales, materias primas, equipos modernos, tecnología y habilidad técnica y administrativa. Por lo tanto, para estimular y auxiliarse en el desarrollo de esas facilidades:

a) Los Estados, de conformidad con los propósitos de cooperación económica del presente Convenio, acuerdan hacer cuanto les sea posible, dentro del marco de sus poderes, para facilitar la adquisición y exportación, en beneficio recíproco, de los capitales, equipos, materias primas, servicios y demás elementos requeridos por sus necesidades económicas;

b) Los Estados se comprometen a no imponer obstáculos irrazonables e injustificados que

impidan la adquisición, por otros de ellos, sobre bases justas y equitativas, de los elementos, materiales y servicios mencionados en el párrafo anterior;

c) Si circunstancias anormales hicieren necesario aplicar restricciones a la exportación, prioridades para la adquisición y exportación o ambas, los Estados aplicarán esas medidas sobre una base justa y equitativa, teniendo en cuenta las necesidades mutuas y otros factores adecuados y pertinentes; y

d) Al aplicar las restricciones mencionadas en el párrafo anterior, los Estados procurarán que la distribución y el comercio de los productos restringidos se hagan en cantidades tan aproximadas como sea posible a las que, en ausencia de tales restricciones, pudieran haber obtenido los diversos países.

#### CAPITULO VI

##### *Seguridades Económicas.*

Artículo 30. Los Estados convienen en cooperar entre sí y con otras naciones productoras y consumidoras, con la finalidad de celebrar convenios intergubernamentales que impidan o corrijan desajustes en el comercio internacional de productos primarios básicos y esenciales para las economías de los países productores del Hemisferio, tales como las tendencias y situaciones de desequilibrio persistente entre la producción y el consumo, de acumulaciones de excedentes considerables, o de fluctuaciones acentuadas de precios, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 3.

Artículo 31. Los Estados limítrofes o los pertenecientes a la misma región económica, podrán celebrar convenios preferenciales con fines de desarrollo económico, respetando en su caso las obligaciones que a cada Estado correspondan en virtud de los convenios internacionales bilaterales existentes o multilaterales que hayan celebrado o celebren. Los beneficios otorgados en dichos convenios no se harán extensivos a otros países por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, salvo acuerdo especial al respecto.

El desarrollo del principio contenido en este artículo se encomienda a la Conferencia Económica Especializada que se celebrará en el segundo semestre del presente año.

#### CAPITULO VII

##### *Garantías Sociales.*

Artículo 32. Los Estados, dentro de los objetivos económicos que señala este Convenio, acuerdan cooperar, del modo más eficaz, en la solución de sus problemas sociales y en adoptar medidas apropiadas a sus instituciones políticas y sociales, de conformidad con lo establecido en la Carta Interamericana de Garantías Sociales, y convenientes a:

a) Asegurar el imperio de la justicia social y las buenas relaciones entre trabajadores y patronos;

b) Promover oportunidades para el empleo útil y regular, con una remuneración justa, para toda persona que desee y pueda trabajar;

c) Atemperar los efectos perniciosos que la enfermedad, la vejez, el desempleo temporal y

los riesgos de trabajo puedan tener respecto a la continuidad de los salarios;

d) Salvaguardar la salud, el bienestar y la educación de la población, prestando especial atención a la salud maternal e infantil;

e) Proveer en cada país el mecanismo administrativo y el personal adecuado para poner en efecto estos programas;

f) Asegurar un régimen legal de descanso retribuido anual para todo trabajador, teniendo en cuenta de manera especial el adecuado en el trabajo de los menores; y

g) Asegurar la permanencia en el disfrute de su trabajo de todo asalariado, impidiendo los riesgos del despido sin justa causa.

#### CAPITULO VIII

##### *Transporte Marítimo.*

Artículo 33. Los Estados acuerdan estimular y coordinar el uso más eficiente de sus facilidades de transporte, incluyendo puertos y puertos francos, a fin de satisfacer sus necesidades económicas al menor costo posible, compatible con un servicio seguro y adecuado.

Artículo 34. Los Estados acuerdan estimular la reducción de los costos de transporte por todos los medios posibles mediante la mejora de las condiciones portuarias, las disposiciones que afectan el manejo de los puertos y de los barcos, los requisitos de aduana y rebaja de derechos y otros gastos y gravámenes portuarios que restrinjan indebidamente el comercio marítimo interamericano.

Artículo 35. Los Estados procurarán la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los gobiernos a la navegación comercial internacional con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un gobierno a su marina mercante nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismos una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medidas concebidas con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera la libertad en participar en el comercio internacional.

#### CAPITULO IX

##### *Libertad de Tránsito.*

Artículo 36. Los Estados consideran que, para favorecer el comercio internacional entre ellos, debe existir libertad de tránsito a través de sus respectivos territorios.

Convenios regionales y generales reglamentarán la aplicación de este principio entre los Estados del Continente.

#### CAPITULO X

##### *Viajes Interamericanos.*

Artículo 37. Los Estados declaran que el desarrollo de los viajes interamericanos, incluyendo el turismo, constituye un factor importante de su fomento económico general que contribuye a la expansión del comercio, a facilitar la cooperación técnica y a aumentar la armonía económica. Por lo tanto, se comprometen a dar aliento a las medidas nacionales e internacionales pa-

ra reducir las tarifas a los viajeros no inmigrantes de los Estados sin discriminación entre los visitantes por razón del objeto de su visita, ya sea ésta de placer, salud, negocios o educación.

Los Estados consideran que uno de los medios más eficaces de fomentar los viajes interamericanos, es reducir los precios de los pasajes.

#### CAPITULO XI

##### *Ajuste de Controversias Económicas.*

Artículo 38. Los Estados, individual y colectivamente, convienen en acudir solamente a los medios ordenados y amistosos para resolver todas las diferencias o controversias económicas entre ellos. Acuerdan, en el caso de que surjan esas controversias, hacer consultas por las vías diplomáticas con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si tales consultas resultaren infructuosas, cualquier Estado que sea parte en la controversia podrá pedir al Consejo que haga arreglos para nuevas consultas, patrocinadas por el Consejo, para facilitar entre las partes un arreglo amistoso de la controversia.

En caso necesario, los Estados someterán la solución de sus diferencias o controversias económicas a los procedimientos previstos en el Sistema Interamericano de Paz, o a otros establecidos en virtud de convenios ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

#### CAPITULO XII

##### *Coordinación con otros Organismos Internacionales.*

Artículo 39. El Consejo, en cumplimiento de las disposiciones de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, tomará todas las medidas necesarias para coordinar las actividades que con su competencia con las de otros Organismos Internacionales, a fin de eliminar la duplicación del esfuerzo y establecer la base de una cooperación efectiva en las áreas de interés común. Con este fin, el Consejo deberá mantener el más amplio intercambio de información, necesaria para esta cooperación y para la coordinación de esfuerzos, y efectuará arreglos prácticos con otros Organismos Internacionales respecto de la preparación y ejecución de estudios y programas.

#### CAPITULO XIII

##### *Ratificación, Vigencia y Reformas*

Artículo 40. El presente Convenio Económico de Bogotá queda abierto a la firma de los Estados Americanos, y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 41. El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios ha-

yan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, el presente Convenio entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 42. El presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por conducto de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de los dos tercios de los Estados signatarios.

Artículo 43. Las reformas al presente Convenio deberán ser propuestas con la necesaria anticipación por intercambio del Consejo, para ser consideradas, con los respectivos informes del Consejo, si los hubiere, en una Conferencia Interamericana o en una Conferencia especializada.

Tales reformas entrarán en vigor, en cuanto a los Estados que las acepten, cuando, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 40, dos tercios de los Estados Miembros que en esa época fueran partes del Convenio hayan depositado el documento que contenga su aceptación en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos de los Estados signatarios.

#### RESERVAS

##### *Reservas de la Delegación del Ecuador al Convenio Económico de Bogotá.*

La Delegación del Ecuador, al suscribir este Convenio, hace las siguientes reservas:

Primera: El principio establecido en el artículo tercero, de facilitar el acceso al comercio en igualdad de condiciones, debe entenderse en armonía con el artículo 31, por el que se admiten convenios preferenciales con fines de desarrollo económico.

Segunda: El artículo 24 no debe entenderse en el sentido de limitar el principio según el cual los capitales extranjeros están sujetos a las leyes nacionales.

Tercera: El artículo 25 debe entenderse en el sentido de que la norma en él establecida debe quedar subordinada a las disposiciones constitucionales vigentes al tiempo de su aplicación, y de que corresponde privativamente a los tribunales del país donde se verifica la expropiación, determinar, conforme a las leyes vigentes, todo lo relacionado con las condiciones en que deba llevarse a cabo, la cuantía del pago y los medios de realizarlo.

Cuarta: El artículo 31 debe entenderse en el sentido de que se admiten las preferencias entre los Estados Hispanoamericanos, ya por razones económicas, debido a la necesidad de desarrollar sus economías y por pertenecer a la misma región, ya porque se trata de Estados unidos entre sí por vínculos especiales basados en la comunidad de lengua, origen y cultura.

Quinta: El artículo 25 debe entenderse en el sentido de que las medidas discriminatorias en él mencionadas no se refieren a las preferencias que tengan a bien concederse los Estados Hispanoamericanos para desarrollar sus marinas mercantes, preferencias a cuyo establecimiento el Ecuador no renuncia. De manera especial, el Ecuador se reserva el derecho de considerar como nacionales a las naves de la Flota Mercante Gracoloniana, S. A., aun cuando lleven banderas de Venezuela, Colombia o Panamá.

## CAPITULO I

*Reserva de la Delegación de los Estados Unidos.*

La Delegación de los Estados Unidos considera necesario hacer constar, con carácter oficial, su reserva respecto al segundo párrafo del artículo 39 del Convenio Económico de Bogotá, referente a la relación entre los precios de las materias primas y los productos manufacturados.

## CAPITULO IV

*Reserva de la Delegación de México a los Artículos 22, 24 y 25 del Convenio básico de Cooperación Económica.*

1.—La Delegación de México hace expresa reserva a la parte final del artículo 25 en el sentido de que la norma que ahí se establece debe quedar subordinada a los términos de las leyes constitucionales de cada país.

2.—Aún estando de acuerdo con el espíritu de equidad en que se inspiran el párrafo tercero del artículo 22 y el primer párrafo del artículo 24, la Delegación de México hace también reserva expresa sobre sus textos, por cuanto, en la forma en que están redactados, pudieran interpretarse como una limitación al principio según el cual los extranjeros están sujetos, como los nacionales, a las leyes y a los tribunales del país.

*Reserva de la Delegación de la República Argentina.*

Argentina desea que se deje constancia en Actas que tal como expresara al anticipar su voto sobre el artículo 25, del Convenio Económico de Bogotá y sobre la enmienda propuesta al mismo por la Delegación de México, ratifica que prestó su aprobación al texto mencionado en primer término, en la inteligencia de que ello no significa asentar de modo alguno la preeminencia de los Tratados o Convenios Internacionales sobre los textos constitucionales de los países americanos, ni admitir para los capitales extranjeros otra jurisdicción que la de sus propios tribunales. Entiende por otra parte que estos conceptos expresados con respecto al artículo precitado son de aplicación a todas las disposiciones pertinentes del Convenio.

*Declaración de la Delegación del Uruguay.*

La Delegación del Uruguay entiende que el Capítulo IV no agrega, al capital extranjero que ingrese a su país, ninguna garantía que ya no tenga por las normas constitucionales. Y, con respecto al artículo 25, considera que es innecesaria la referencia expresa a la Constitución en lo relativo al régimen de la expropiación y de su pago, porque las disposiciones constitucionales rigen siempre para resolver todas las situaciones con consentimiento de todos los habitantes a la jurisdicción de los Tribunales nacionales.

*Reserva de la Delegación de Guatemala.*

La Delegación de Guatemala hace reserva expresa a la parte final del artículo 25 en el sentido de que el principio que ahí se establece debe quedar subordinado a las normas constitucionales vigentes de cada país.

Asimismo hace reserva expresa sobre el párrafo tercero del artículo 22 y al primer párrafo

del artículo 24, en cuanto ellos puedan limitar el principio de que los extranjeros, tanto como los nacionales, están sujetos a las leyes y tribunales del país.

*Declaración de la Delegación de Cuba.*

La Delegación de Cuba ha votado afirmativamente al artículo 25 entendiendo que el último párrafo de dicho precepto en su interpretación dogmática, consagra su contenido de acuerdo con el texto de la Constitución de Cuba.

*Reserva de la Delegación de Venezuela.*

Venezuela hace expresa reserva del artículo 25 por las razones expuestas en el curso del debate. Cuanto al resto del Capítulo IV declara; que en ningún caso aceptará la preeminencia de los tratados o convenios internacionales sobre el texto de su Constitución, ni admitirá otra jurisdicción para las inversiones extranjeras, que la de sus propios tribunales.

*Reserva de la Delegación de Honduras*

La Delegación de Honduras declara: que ha votado afirmativamente el artículo 25 del Convenio Económico de Bogotá interpretando que la aplicación de la parte final de dicho artículo —igual que la del resto del mismo— queda bajo la primacía de la Constitución Política Nacional.

## CAPITULO VI

*Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América.*

La Delegación de los Estados Unidos de América encuentra necesario registrar sus reservas formales a los artículos 30 y 31 del Convenio Económico de Bogotá.

*Reserva de la Delegación de la República Dominicana.*

La Delegación de la República Dominicana hace expresa reserva al Artículo 31 una vez que que los procedimientos establecidos en la Carta de La Habana para los convenios preferenciales no sirviendo de pauta esencial para su redacción, y que puede iniciar, para y simplemente, una política de privilegios reñida con el anhelo de los pueblos americanos de ofrecerse mutuas facilidades.

## CAPITULO VII

*Reserva de la Delegación de Colombia.*

La Delegación de Colombia hace reserva en lo que respecta a los incisos f) y g) del artículo 32 del Convenio Económico de Bogotá, por tratarse de puntos que fueron sometidos a la consideración de la Comisión respectiva a última hora, sin tiempo de estudio o de consulta por parte de la Delegación.

*Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América.*

Por razones análogas a las expuestas al formularse la reserva en cuanto a la Carta de Garantías Sociales, aprobada en esta Conferencia, la Delegación de los Estados Unidos de América considera necesaria hacer constar oficialmente su reserva respecto a los subpárrafos f) y g) del artículo 32 del Convenio Económico de Bogotá.

## CAPITULO VIII

*Reserva de la Delegación de Venezuela.*

La Delegación de Venezuela desea dejar constancia en Actas que al aprobar el Capítulo VIII de este Convenio Económico de Bogotá, y la declaración anexa lo hizo en la seguridad de que la frase "cuestiones referentes al transporte marítimo" comprende el problema relativo a las prácticas discriminatorias y de otra índole que figuran en los contratos de transporte marítimo que tienen en práctica las Conferencias o Asociaciones de Navieros, tal como fue expresamente aprobado en el grupo de trabajo a quien correspondió el estudio de este capítulo. Igualmente entiende que la frase antes citada incluye el estudio de los fletes actualmente en vigencia y de la manera de lograr que esos fletes sean justos y equitativos.

*Reserva de la Delegación de Cuba.*

La Delegación de Cuba hace constar que no tienen el carácter de discriminatorias las que se adopten como defensa a medidas discriminatorias adoptadas por otros Estados.

*Constancia de las Delegaciones de Ecuador, Venezuela y Colombia.*

Para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo VIII —Transporte Marítimo— del Convenio Económico de Bogotá, las Delegaciones de Ecuador, Venezuela y Colombia hacen constar que consideran a la Flota Mercante Gran Colombiana S. A., como su marina mercante nacional por la participación del capital de los Estados Ecuatoriano, Venezolano y Colombiano en dicha empresa, aún cuando los barcos de tal compañía lleven indistintamente banderas de Ecuador, Colombia y Venezuela.

*Reserva de la Delegación de Chile.*

La Delegación de Chile, en vista de la declaración formulada por la Delegación del Ecuador en la reunión del Sub-comité IV C. efectuada en este mes de abril, sobre la aplicación de determinadas medidas de discriminación como medio de prestar ayuda a su marina mercante nacional,

## MANIFIESTA:

Que desea conste en el Acta su opinión de que existen determinadas discriminaciones y restricciones gubernamentales en el comercio marítimo interamericano y que en su deseo de llegar a la supresión de las mismas, se reserva el derecho de proponer y participar en otros debates sobre este tema en reuniones futuras de los Estados Americanos.

## CAPITULO IX

*Reserva de la Delegación de Honduras.*

La Delegación de Honduras, al votar afirmativamente el artículo contenido en el Capítulo IX —Libertad de Tránsito— lo hace con la reserva de que no puede establecer en el presente ni en un futuro próximo, el libre tránsito de mercaderías que lleguen a cualquier puerto de su costa en el Océano Atlántico para ser llevados, a través del territorio hondureño, hacia otro país, ocupando o no los puertos de Honduras en el Océano Pacífico.

## CAPITULO X

*Reserva de la Delegación de Argentina.*

Argentina aclara que su reserva al artículo 37 se refiere exclusivamente a la última parte del mismo referente a que no se harán discriminaciones por razones de salud. Entiende que resulta obvio la necesidad de sujetarse en esta materia a las disposiciones de carácter sanitario vigentes en cada país.

En fe de lo cual los respectivos Delegados Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio Económico de Bogotá en la Ciudad de Bogotá, a los dos días del mes de Mayo de 1948, en los textos español e inglés que serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, a donde serán remitidos por conducto del Secretario General de la Conferencia, con el fin de que se envíen copias certificadas a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas.

## Por Honduras:

M. A. Batres.  
Ramón E. Cruz.  
Virgilio R. Gálvez.

## Por Guatemala:

M. Noriega M.

## Por Chile:

Julio Barrenechea.  
Julio Bravo.

## Por Uruguay:

Dardo Regules.  
Gen. Pedro Sico.  
Ariosto D. González.  
R. Piriz Coelho.

## Por Cuba:

Ernesto Dihigo.  
Carlos Tabernilla.  
E. Pando

## Por Nicaragua:

Luis Manuel Debayle.  
Guillermo Sevilla Sacasa.  
Medeste Valle.  
Jesús Sánchez.  
Diego M. Chamorro.

## Por México:

J. Torres Bodet.  
E. Córdova.  
Luis Quintanilla.  
José Gorostiza.  
P. Campos Ortiz.  
José López B.  
E. Villaseñor.  
E. Enriquez.  
Mario de la Cueva.  
M. Sánchez Cuén.  
J. M. Ortiz Tirado.  
F. A. Urzúa.

## Por Panamá:

Roberto Jiménez.  
Eduardo A. Chiari.

## Por El Salvador:

Héctor David Castro.  
H. Escobar Serrano.  
Joaquín Guillén Rivas.  
Roberto F. Canessa.  
L. Siri.

## Por los Estados Unidos de América:

Norman Armour.  
 Williard L. Beaulac.  
 William D. Pawley.  
 Walter J. Donnelly.  
 Paul C. Daniels.

## Por la República Dominicana:

Arturo Despradel.  
 Temístocles Messina.  
 E. Rodríguez Demorizi.  
 Héctor Incháustegui C.

## Por Bolivia:

J. Paz Campero.  
 E. Montes y M.  
 A. Alexander.  
 Humberto Linares.  
 H. Palza.

## Por Perú:

A. Revoredo I.  
 V. A. Belaúnde.  
 Juan Bautista de Lavalle.  
 Luis Fernán Cisneros.  
 Luis Echepocar García.

## Por Paraguay:

Juan Félix Morales.

## Por Costa Rica:

Rolando Blanco.  
 José Miranda.

## Por Ecuador:

A. Parra V.  
 Homero Viteli L.

## Por Brasil:

Arthur Ferreira Los Santos.  
 Jorge Felipe Kafuri.  
 Elmano Cones Cardim.  
 Salvador César Obino.

## Por Haití:

Gustavo Laraque.

## Por Venezuela:

Mariano Picón Salas.

## Por la República Argentina:

Juan Pedro Vignale.

## Por Colombia:

Carlos Lozano y Lozano.  
 Cipriano Restrepo Jaramillo.  
 Antonio Rocha.  
 Domingo Esguerra.  
 Jorge Soto del Corral.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Panamá, 23 de Diciembre de 1949.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 7 de Marzo de 1951.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Relaciones Exteriores

## DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBAMIENTO

DECRETO NUMERO 809  
 (DE 16 DE MARZO DE 1951)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,  
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Miguel Cuccalón Jiménez, como Cónsul honorario de Panamá en Guayaquil, Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

## CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 15

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Resuelto número 15. — Panamá, 6 de Marzo de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
 en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Lilia Fernández, Oficial de 1ª categoría del Departamento de Migración, de este Ministerio, solicita se le conceda un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad

con el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943;

**CONCEDE:**

A la señorita Lilia Fernández, Oficial de 1ª categoría del Departamento de Migración, de este Ministerio, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943.

CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

*José E. Ehrman.*

**RESUELTO NUMERO 16**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 16.—Panamá, 6 de Marzo de 1951.

*El Ministro de Relaciones Exteriores,* en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Euclides del Río, Inspector de 2ª categoría del Departamento de Migración, de este Ministerio, solicita se le conceda un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943;

**CONCEDE:**

Al señor Euclides del Río, Inspector de 2ª categoría del Departamento de Migración, de este Ministerio, un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943.

CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

*José E. Ehrman.*

**RESUELTO NUMERO 17**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 17.—Panamá, 6 de Marzo de 1951.

*El Ministro de Relaciones Exteriores,* en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la señorita Adelina Quirós, Oficial de 1ª categoría del Departamento de Migración, de este Ministerio, solicita se le conceda dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943;

**CONCEDE:**

A la señorita Adelina Quirós, Oficial de 1ª categoría del Departamento de Migración, de este Ministerio, dos meses de vacaciones, con derecho

a sueldo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943.

CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

*José E. Ehrman.*

**Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública**

**NOMBRAMIENTOS Y DESTITUCIONES**

**DECRETO NUMERO 824  
(DE 20 DE MARZO DE 1951)**

por medio del cual se hacen unos nombramientos y destituciones en el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño en Colón.

*El Presidente de la República,* en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo primero: Se nombra a Gilma G. de Prada, Jefe de Trabajadora Social, en reemplazo de Adelina Villarreal, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Se nombra a Ida vda. de Santizo, Portera Citadora en reemplazo de Braulia Castillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo tercero: Se nombra a Leticia M. de González, Trabajadora Social de 2ª categoría en reemplazo de Victoria Trujillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

**CONCEDESE UN PERMISO**

**RESUELTO NUMERO 11-N**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 11-N.—Panamá, 24 de Enero de 1951.

El señor James P. Clarendon, Gerente General de la Sterling Products International S. A., establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sterling Products International de Newark, N. J., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: noventa (90) cajas de 100 ampollas de De-

merol, que contiene 0.1 Gm. de Demerol por cada ampolla; lo que hace un total de Novecientos gramos (900 Gms.) de la droga.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

- 1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;
- 2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,
- 3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

## SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor J. P. Clarendon, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

DR. ROBERTO SANDOVAL.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Roux.

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, avisamos al público que por medio de la Escritura N° 534 de Abril 4 de la Notaría 2ª del Circuito de Panamá, hemos comprado al señor José Abadi, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "La Fortuna", el cual funciona en el N° 207 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Abril 4 de 1951.

Cattan y Abadi, Cia. Ltd.

L. 28.940

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público.

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Benjamín Barrow de Grasse, se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito. Panamá, catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierto el juicio de sucesión intestada de Benjamín Barrow de Grasse, desde el día 21 de Enero próximo pasado, fecha en que ocurrió su muerte;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa, Josefina Perigault vda. de Barrow y sus hijas Gilda Esther y Ruth Graciela Barrow Perigault; y

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G. Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público

de esta Secretaría, por un término de treinta días, hoy catorce (14) de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 28.938

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita a la señora Berta Antonia Cundra, mujer, nicaragüense, mayor de edad, casada y cuyo paradero actual se desconoce; para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra le sigue en este Tribunal su esposo Osvaldo Caldera Amador.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Tribunal a ser oída en el Juicio de Divorcio contra ella incoado, dentro del término arriba indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se seguirá el curso del juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo ordenado por los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve (19) de Mayo de mil novecientos cincuenta (1950), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 28.988

(Única publicación)

## EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coelá, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

## HACE SABER:

Que en memorial de 28 de Marzo del presente año, dirigido a este Despacho por los señores Simón García R. y Pedro Rodríguez, han solicitado les sea adjudicando a título de propiedad un globo de terreno ubicado en Llano Grande, Distrito de La Pintada y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: predio de Abraham Hernández y terrenos nacionales; Sur, Río Muña; Este, el mismo río y terrenos nacionales y Oeste, camino de Llano Grande a Panguá.

Para que sirva de formal notificación al público, se fija un Edicto en lugar visible de esta Oficina, otro ejemplar se remitirá para su fijación en la Alcaldía de La Pintada y ambos por el término de treinta días y copia de los mismos se entregará a los interesados para que sea publicado en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de Tierras y Bosques, a las diez de la mañana de hoy dos de Abril de mil novecientos cincuenta y uno.

El Gobernador,

GENEROSO E. CARLES G.

El Secretario,

Melba Guardia y G.

L. 10.877

(Primera publicación)

## EDICTO NUMERO 11

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

## HACE SABER:

Que el señor Tomás Domínguez, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, con residencia en el Corregimiento de Bayano, cedulada 34-825, ha pedido de este Despacho, apoderado por el señor Manuel de J. Vargas, la adjudicación a título de plena propiedad, en compra, del lote

de terreno denominado "La Pava", ubicado en el Corregimiento de Bombacho, jurisdicción del Distrito de Macaracas, de una extensión superficial de cuarenta y tres (43) hectáreas siete mil cuatrocientos sesenta y dos (7482) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, y Este, tierras libres; Sur, quebrada de Quema de por medio terreno, solicitado por Andrés Castro y otros, y Oeste, río Tonosí.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, por el término de ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, la haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 17 de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,  
MARCELINO PINZON.  
El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc,  
Santiago Peña C.

L. 18.578  
(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Miguel Bonilla, de generales desconocidas para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Miguel Bonilla, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente, salvo excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncian a este Ministerio Público el lugar de residencia del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de La Chorrera, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero, CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ.

La Secretaria Interina, ANGELA ALVAREZ R.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

La suscrita Personera Municipal del Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, por medio del presente edicto cita y emplaza a Leoncio Barrios, ex-agente de policía cuyas generales se ignoran, lo mismo que su residencia y paradero, para que en el término de 30 días, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que en su contra se incoaron por el delito de estafa y apropiación indebida en perjuicio de Jorge Avila y Pablo Garrido, con la advertencia de que no haciéndolo así, se considerará su ausencia como un indicio grave en su contra y con las demás consecuencias que impone la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República de Panamá inclusive a las autoridades, para que informen el paradero de Leoncio Barrios, so pena de ser castigados como encubridores, si sabiéndolo no lo informan, salvo las excepciones que determina el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se libra y firma el presente edicto en la

ciudad de La Palma, a las tres de la tarde del día veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación por cinco (5) veces en la Gaceta Oficial.

La Personera,

AMADA SILGADO.

El Secretario,

Arzulfo Diaz.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto llama y emplaza a Santa Araúz Caballero, varón, panameño, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad personal número 47-39751 y vecino de esta ciudad, para que comparezca al Tribunal dentro del término de doce días hábiles, más el de la distancia, a contar de la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le adelanta por los delitos de secuestro y tentativa de homicidio en perjuicio de Alonso Zeballos, comprendidos en el Capítulo III, Título V, Libro II del Código Penal y Capítulo I, Título XII del citado Código, cargos que se le han formulado en la resolución de enjuiciamiento dictada el trece de Noviembre próximo pasado.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Santa Araúz Caballero, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de los delitos porque se le ha encausado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy quince de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, a las cuatro de la tarde, y sendos ejemplares se remiten a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, y al Relator de la Corte Suprema de Justicia por mandato del artículo 282, ordinal 59 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador, CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Carlos Pérez C.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente edicto, el suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro,

EMPLAZA:

A William Abel Morgun, de veintisiete años de edad, natural de Catarina, República de Costa Rica, soltero, jornalero, quien residió en Guabito, y cuyo paradero actual se ignora, a efecto de que se presente a este tribunal en el término de doce (12) días más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le adelanta como procesado de violación de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título II, Libro Cuarto del Código Sanitario (Ley 66 de 1947) según reza la resolución que dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, Febrero doce de mil novecientos cincuenta y uno.

Como a pesar de que el auto ofensivo se le notificó legalmente al procesado ausente, William Abel Morgun, éste no ha comparecido al juicio EMPLAZASE para que en el término de doce días, más el de la distancia comparezca, con la advertencia de que, de no hacerlo, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, su ausencia se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Procédase, en la confección del Edicto, como lo ordena la disposición 2344 del Código Judicial.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario (fdo.) L. G. Cruz".

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del pro-

cesado: William Abel Morgan, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado, William Abel Morgan.

Para los fines apuntados se expide el presente edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por doce (12) días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

Por medio del presente Edicto el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Theodore Cyrus, panameño, de 29 años de edad, soltero, oficinista, con residencia en Río Abajo Calle 7ª N.º 36, bajos y portador de la cédula de identidad personal N.º 47-38038, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiseis de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Theodore Cyrus, panameño, de 29 años de edad, soltero, oficinista, con residencia en Río Abajo Calle 7ª N.º 36, bajos y portador de la cédula de identidad personal N.º 47-38038, a sufrir la pena principal de tres meses de reclusión, que cumplirá donde lo ordene el Órgano Ejecutivo, y a pagar por la vía de multa al Tesoro Nacional la suma de treinta balboas, y a las accesorias del pago de las costas procesales y a las causadas por su rebeldía.—Derecho: Artículos 17, 18, 36, 37, 75 y 367 del Código Penal, en relación con los artículos 2010, 2034, 2153, 2157, 2178, 2215, 2346, 2349, 2350 y 2356 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase, déjese copia y consúltese con el Superior.—(Fdo.) Armando Ocaña V., N. A. Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Cyrus, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Cyrus, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicación.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, "Llama y Emplaza" a Juan Doroteo Torres, panameño, de 53 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N.º 47-10216 y residente en el número 53 de la Avenida "B" de esta

ciudad, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Juan Doroteo Torres, panameño, de 53 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N.º 47-10216, residente en el número 53 de la Avenida "B" de esta ciudad, a sufrir la pena principal de seis meses de arresto, que cumplirá en el lugar que le señale el Órgano Ejecutivo, y a la accesoria del pago de las costas procesales, como reo del delito de lesiones personales por imprudencia cometido en perjuicio de Jaime Bru Soteras. Fundamento de Derecho: artículos 17, 36, 37 y 322 del Código Penal, en relación con los artículos 2010, 2034, 2153, 2157, 2221, 2228 y 2231 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdos.)—Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación que están de denunciar el paradero del Emplazado Torres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Torres, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicación.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Francisco Linares (a) Taco, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de robo. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio:

Juzgado Cuarto Municipal.—De Lo Penal.—Panamá, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Así, pues, el asunto, y teniendo en cuenta la fuga del acusado del Cuartel Central de Policía, además de la expuesto por el señor Personero Segundo Municipal en su Vista inserta, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, llama a responder en juicio criminal a Francisco Linares (a) Taco, panameño, soltero, chofer, de 28 años de edad, con Cédula de Identidad Personal N.º 47-27657, vecino de Gatunillo (Cojón) e hijo de Pedro Valdés y Gumercinda Linares. Como infractor de disposiciones definidas y castigadas por el Capítulo 2º, Título 13º, Libro 2º del Código Penal.

Este juicio se abre a pruebas por el término de cinco días hábiles. La vista Oral de la causa se efectuará en fecha que este Tribunal tendrá a bien señalar próximamente, debiendo el procesado proveer los medios de su defensa.

Léase, cópiase y notifíquese.

El Juez. (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario (fdo.) M. J. Ríos.

Se advierte al enjuiciado Francisco Linares (a) Taco que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará

Justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente, por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de Secretaría del Tribunal hoy ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez, O. BERNASCHINA.

El Secretario, M. J. Ríos.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a José Manuel González, chofer, cedulaado bajo el N° 47-29256, residente en calle 20 Este-bis, casa 23, cuarto 34, bajos, para que dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, la cual en su parte resolutive dice así:

Juzgado Cuarto Municipal.—De lo Penal.—Panamá, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez que suscribe Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Manuel González, de generales descritas a sufrir la pena de doce meses y quince días de reclusión en el establecimiento de castigo que al efecto designe el Organismo Ejecutivo por el conducto regular. Al pago de las costas procesales y a los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito que se le sanciona.

Derecho: Artículos 17, 37 y 350 del Código Penal y 2152 y 2153 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srio.

Se advierte al reo José Manuel González que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de José Manuel González, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez, O. BERNASCHINA.

El Secretario, M. J. Ríos.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Miguel Casamiquella, español, de cincuenta y ocho (58) años de edad, casado, comerciante, residente en el Hotel Central, y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-5108, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, para que se presente a notificarse del auto de proceder dictado por este Tribunal, el catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el

que fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en resuelto de Enero veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete, por el delito de "apropiación indebida", cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por las razones expuestas con base en el derecho invocado y en un todo de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por trámites ordinarios contra Miguel Casamiquella, de cincuenta y ocho (58) años de edad, casado, comerciante residente en el Hotel Central y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-5108, por el delito genérico de apropiación indebida o sea por infractor del capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal y ordena su detención.

Notifíquese personalmente este auto encausatorio al procesado para que provea los medios a su defensa.

De cinco días comunes disponen las partes para que dentro de ese término aduzcan a su favor todas las pruebas que a bien tengan en esta causa que será oída en audiencia pública en fecha que se fijará próximamente.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—(fdo.) R. M. Quiroz H.—Secretario".

Se advierte al nombrado que si no se presenta dentro del término indicado, el auto cuya parte resolutive se ha insertado, quedará legalmente notificado para todos sus efectos.

Se excita a todos los habitantes del país que denuncien el paradero del acusado, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les encarece que ordenen la captura del sentenciado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto N° 21, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez, T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario, A. Vásquez Díaz.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente edicto EMPLAZA a Jorge Ayarza Navarro, panameño, de treinta y siete años de edad, casado, albañil, residente en Avenida Norte N° 80 cuarto 21-A, altos y portador de la cédula de Identidad Personal N° 11-4241, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "rapto", que define y castiga el Capítulo I, Título XI, Libro II del C. Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Jorge Ayarza Navarro, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario, T. R. DE LA BARRERA.

(Cuarta publicación) A. Vásquez Díaz.

## Alcance a la Gaceta Oficial

## Administración de Aduana de Panamá

## RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Jueves 12 de Abril de 1951

## CUADRO NUMERO 37 DE 2 DE FEBRERO DE 1951

Almacenes de Romero, manteca imperial 500 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	3.819	ticos para pegar, etc., 148 bultos vapor Flador Knot de Nueva Orleans por . . . . .	1.474
Aristides Romero, sardinas en salsa de tomate 100 bultos vapor Coastal Nomad de Los Angeles por . . . . .	724	Omrphoy Auto Supply Inc., llantas para bicicletas, etc., 3 bultos vapor Interpreter de Liverpool por . . . . .	116
La Bizkayna, sardinas en latas 50 bultos vapor Ring Splice de Los Angeles por . . . . .	312	Ministerio de Obras Públicas, barras de acero para refuerzo 387 bultos vapor Baarn de Amberes por . . . . .	1.903
La Bizkayna, coliflor etc., 33 bultos vapor Gibao de Nueva Orleans por . . . . .	160	Swift y Company, tocino ahumado en rebanadas, etc., 74 bultos vapor Santa Bárbara de Nueva York por . . . . .	1.164
La Bizkayna, manteca de cerdo 200 bultos vapor Gibao de Nueva Orleans por . . . . .	1.969	Swift y Company, aves de corral congeladas 10 bultos vapor Santa Bárbara de Nueva York por . . . . .	583
Casa Ah-Fú, jarcia de henequén 110 bultos vapor Manto de Progreso por . . . . .	1.077	La Importadora Selecta, papel de lija para calzado 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por . . . . .	132
La Bizkayna, manteca de cerdo 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	802	La Importadora Selecta, S. A., pinturas para suelas de calzados 7 bultos vapor SS Santa Olivia de Boston por . . . . .	281
Jorge Focas, manteca de cerdo 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	362	Dr. Arnulfo Arias, bolsas de papel para envasar café 150 bultos vapor Ancón de Nueva York por . . . . .	2.412
Muebleria Parisien, cocinas de aceite de hierro etc., 13 bultos vapor Gibao de Nueva Orleans por . . . . .	866	Gaston Heagley, desperdicios de madera usada 1 bulto de Zona del Canal por . . . . .	99
Tropical Motors, auto Hudson Mot. L.045.804, 1 bulto de Zona del Canal por . . . . .	100	Aristides Romero, calcetines de algodón para hombres 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	503
Cervecería Nacional, masilla de aceite 44 bultos vapor Santa María de Nueva York por Prod. Nacionales, sillas usadas etc., 5 bultos de Zona del Canal por . . . . .	293	Almacenes Romero, goma para mascar 30 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	506
Raúl Keine, muebles usados etc., 6 bultos de Zona del Canal por . . . . .	107	Banco de Urbanización, accesorios para la industria de aire acondicionado 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por . . . . .	603
Cía. Avila, pilas eléctricas 50 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por . . . . .	133	Almacenes Romero, avena 100 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por . . . . .	640
Fidanque Bros, alimentos para aves etc., 450 bultos vapor Mormacdawn de San Francisco por . . . . .	98	Fidanque Bros. y Sons, mangueras de caucho completas 1 bulto vapor Interpreter de Liverpool por . . . . .	125
Cía. Alfaro, refrigeradoras eléctricas 7 bultos vapor Cortés de Nueva Orleans por . . . . .	2.005	Silvestre Brostella Cía., whisky White Horse, etc., 276 bultos vapor American Builder de Glasgow por . . . . .	3.537
Javier Morán, evansol etc., 3 bultos vapor Salamanca de Liverpool por . . . . .	1.126	David Angel, tejidos de seda artificial, etc., 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por Esso Standard Oil S. A., baterías para autos etc., 31 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	1.719
La Importadora, tachuelas de alfombras 2 vapor Cape Ann de Nueva York por . . . . .	216	Victor Azrak, máquina presiladora completa, etc., 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	1.755
Comisariato Bella Vista, camarones secos etc., 17 bultos vapor Guayaquil de Nueva Orleans por . . . . .	214	Frigorífico Endara S. A., manteca pura de cerdo 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	1.331
A. Alfaro, calentadores de agua 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	81	Productos Mundiales S. A., resina sintética 1 bulto vapor Santa María de Nueva York por . . . . .	725
C. G. de Haseth y Cía., víck vaporub ungüento medicinal, etc., 68 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por . . . . .	232	Cía. Industrias Lili, papel transparente 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por . . . . .	25
Consuelo de Hernández, juguetes, etc., 2 bultos vapor Santa María de Nueva York por . . . . .	1.026	Compañía Avila S. A., ojas de hierro fundido, etc., 174 bultos vapor Salamanca de Liverpool por . . . . .	706
C. G. de Haseth y Cía., Amargo Sulfuroso del Dr. Kaufman, etc., 65 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	276	Joseph Maher, Persianas y marcos para ventanas, etc., 4 bultos vapor Quisqueya de Nueva Orleans por . . . . .	316
Comisariato El Terraplén, alambre de púas 100 bultos vapor Argentan de Bremen por . . . . .	646	Arquimedes Capitán, carro plymouth sedán usado Mot. N° PE182, 611, 1 bulto de Zona del Canal por . . . . .	2.258
La Importadora Selecta S. A., material plástico para carteras 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	441	Sozaya Baumender, láminas de hierro galvanizados 33 bultos vapor Baarn de Amberes por . . . . .	35
Carlos Rennert, ventiladores y arandelas 1 bulto vapor Santa María de Nueva York . . . . .	105	Casa Ahfú, carne asada Span 20 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . . . .	852
Enrique Halphen y Cº, vino San Rafael en miniatura, muestras, etc., 11 bultos vapor Argentan de La Rochelle por . . . . .	214		580
Banco Agro Pecuario e Industrial, pasta de tomate, etc., 55 bultos vapor Argentan de La Rochelle por . . . . .	118		
Cosmética Imperial, polvos para la cara, oil shampoo, etc., 60 bultos vapor Santa María de Nueva York por . . . . .	965		
Ministerio de Obras Públicas, compuesto plás-	302		

Standard Oil, vigas de hierro usadas 2 bultos de Zona del Canal por...	55	bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por E. A. González S. A. colchones para cunas	394
Cia. Azucarera La Estrella, por recargarlos de oxígeno 50 cilindros de Zona del Canal por Sánchez y Herrera, lápices de madera 4 bultos vapor Cape Cod de Estados Unidos por Sánchez y Herrera, sobres de papel 51 bultos vapor Cape Cod de Estados Unidos por Ramón G. Revilla, alambre galvanizado para gallinero 100 bultos vapor Cape Cod de Estados Unidos por...	330	4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por Watch Tower Bible, libros sagrados y religiosos 44 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	155
Cia. Azucarera La Estrella, botellas de vidrio para leche 853 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	575	Silvia Rosa Jiménez, pick up Mot. Tilia 53754, 1 bulto de Zona del Canal por...	492
Elías Angeles, camisetas de algodón para hombres etc., 6 bultos vapor Panamá de Estados Unidos por...	420	Clay Products Corp. Inc., partes de repuestos para dados de bloques, etc., 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	150
J. Ruiz Alvarez, jabón fino de tocador etc., 18 bultos vapor Panamá de Estados Unidos por...	662	Soto y Soto Cia., pajas para escobas 100 bultos vapor Santa Margarita de Guayaquil por...	1.690
Hoteles Interamericanos, maquinaria de lavandería 1 bulto vapor Cristóbal de Estados Unidos por...	1.732	Hoteles Interamericanos, azulejos 20 bultos por...	1.800
Smoot & Cia., enfriadores de botellas, etc., 7 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	341	Osmond L. Maduro, vasos de vidrio ordinario 200 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	320
Casa Chial S. A., jugo de tomate en latas, etc., 20 bultos vapor Mormacdawn de San Francisco por...	611	Osmond L. Maduro, vasos de vidrio ordinario 144 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	750
Hoteles Interamericanos, accesorios eléctricos 2 bultos vapor Santa Margarita de Estados Unidos por...	2.301	Rafael Halphen Pitti, grapas galvanizadas para cerca, etc., 100 bultos vapor Argentin de Bremen por...	562
R. González Revilla, clavos de acero y hierro 65 bultos vapor Levers Bend de Estados Unidos por...	1.413	Swift & Company, partes para máquinas de refrigeración 1 bulto vapor Santa Bárbara de Nueva York por...	651
Panamerican Crush, mostaza 98 bultos vapor Levers Bend de Estados Unidos por...	170	Cia. Geo. See S. A., vasos de vidrio 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	630
Panamerican Crush, copas de avena 150 bultos vapor Edam de Rotterdam por...	514	La Flor Panameña, harina de trigo 100 bultos vapor Coastal Nomad de Vancouver por Tropical Motors S. A., carro buick coupé usado Mot. N° 54,152,007, 1 bulto de Zona del Canal por...	384
CUADRO NUMERO 38 DE 3 DE FEBRERO DE 1951	196	Molés Cattán, frijoles con puerco etc., 140 bultos vapor Santa Inés de Baltimore por...	475
Cia. Ganadera Nacional, enfriadora de leche 1 bulto vapor Coastal Nomad de Los Angeles por...	737	Cosmetería Imperial, potpourri 1 bulto vapor Cape Cumberland de Estados Unidos por...	180
Enrique Halphen P., jabón de tocador carbólico, etc., 85 bultos vapor Parthia de Inglaterra por...	533	Almacenes Romero, telas de rayón 1 bulto vapor Cristóbal de Estados Unidos por...	450
Boyd Brothers, accesorios para cajas fuertes 1 bulto vapor Cristóbal de Estados Unidos por...	483	Almacén de Lima, cerraduras, bisagras, cremalleras 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	549
Glenville Davis, máquina para limpiar roles, etc., 1 bulto vapor Coastal de Rambler de Los Angeles por...	97	Fáb. Panameña de Pinturas Asphaltum 20 bultos vapor Panamá de Estados Unidos por...	240
Casa Chen, jugo de tomate etc., 250 bultos vapor Mormacdawn de Estados Unidos por...	100	R. González Revilla, jarabe de quina 9 bultos vapor Sixtola de Estados Unidos por...	258
Banco Agro-Pecuario e Ind., alimentos para niños y enfermos, etc., 275 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	896	Melo y Cia. Ltda., material de propaganda 1 bulto vapor Fiodor Knot de Estados Unidos por...	982
Cia. Azucarera La Estrella, cepillos para tubos, etc., 25 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.964	Almacén El Parisien, juguetes 42 bultos vapor Cristóbal de Estados Unidos por...	367
A. Toussiech, bolsas de papel 105 bultos vapor Mormacdawn de Estados Unidos por...	1.674	Panamá Auto, carro Oldsmobile Sedán Mot. N° 6.8119, 1 bulto de Zona del Canal por...	46
A. Toussiech, bolsas de papel 30 bultos vapor Mormacdawn de Estados Unidos por...	699	Panamá Auto, repuestos para autos 11 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	534
Almacén Gral. del Gobierno, máquinas para lavandería 1 bulto vapor Santa Luisa de Estados Unidos por...	178	Cia. Servicios Eléctricos, dispositivos eléctricos 7 bultos vapor Cristóbal de Estados Unidos por...	800
Antonio Domínguez, tejidos de algodón 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	686	Corp. U. de Exportación, cigarrillos Chesterfield 200 bultos vapor Ancón de Estados Unidos por...	763
Banco Agropecuario e Ind., máquinas agrícolas 2 bultos vapor Panamá de Estados Unidos por...	913	Agencias Mundiales, robitussin 6 bultos vapor Santa María de Estados Unidos por...	874
Almacén El Tambor, mesas de metal usadas 1 bulto de Zona del Canal por...	3.619	Almacenes Romero, frijoles con puerco etc., 904 bultos vapor Santa Elisa de Estados Unidos por...	7.100
Plomería de Centro América, tablero de contadores eléctricos 1 bulto vapor Santa Bárbara de Estados Unidos por...	10	La Bizkayna, salsa de tomates, etc., 450 bultos vapor Santa Inés de Estados Unidos por...	198
Wiznitzer Bros., telas de rayón 13 bultos vapor American Prese de Japón por...	255	L. R. Sommer, tubería de hierro galvanizado 654 bultos vapor Cristóbal de Estados Unidos por...	2.596
Miguel Arbaliza, Regulador Gesteira, etc., 8	6.025	Dr. Gustavo A. Ross, elixir medicinal, etc., 2 bultos vapor Cape Cod de Estados Unidos por...	1.503
		Sgesso y Cia. hilo de algodón en carretes, etc., 38 bultos vapor Eucadia de Glasgow por...	6.564
		Kodak Panamá, fijador eléctrico, etc., 28 bultos vapor Cape Cumberland de Estados Unidos por...	9.035
			51329